



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).-

Fallo de tutela – Primera instancia.

Rad. 110013103 009 2020 00326 00.

Secuencia: 21104 del 17/11/2020.

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA** de **HELENA CUSARIA ROBAYO** contra la **FIDUPREVISORA S.A.** y el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

HELENA CUSARIA ROBAYO formuló acción de tutela contra la FIDUPREVISORA y el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ al considerar vulnerado su derecho a la salud, mínimo vital, educación, entre otros; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a los accionados que:

- a. Suspendan los descuentos mensuales que afectan la pensión de la accionante.
- b. Autoricen el pago de títulos correspondientes al dinero descontado.
- c. Paguen los títulos.

Como fundamento de las pretensiones, la accionante relató que en el año 2017 fue demandada por la COOPERATIVA CANAPRO, cuyo procedimiento fue tramitado ante el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, autoridad judicial que decretó la terminación del litigio por pago de la deuda.

Desde febrero de 2020, por cuenta de un embargo, le están descontando mensualidades por un valor de \$1'028.703,00, las que al mes de octubre de 2020 superan los \$9'258.327,00. La actora refirió que la disminución en sus ingresos ha afectado el pago de los estudios de su menor hijo, así como también, el de los servicios públicos; sin pasar por alto, que su esposo ejerce actividades laborales independientes que se vieron afectadas por la pandemia.

Agregó que la FIDUPREVISORA le informó que los descuentos corresponden a un embargo comunicado el 1 de agosto de 2017 por parte del Juzgado convocado. Posteriormente, esto es, para julio de 2020, la accionante le solicitó a aquella sociedad que le aclarara los montos de descuentos y que actuara frente al Despacho judicial; al respecto, la fiduciaria le indicó que para darle respuesta debía allegar fotocopia de la cédula y firmar la carta.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONVOCADAS

El JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL afirmó que, el 16 de enero de 2019, el proceso ejecutivo culminó por pago total de la obligación y fue archivado de manera definitiva el 23 de octubre de 2019 en el paquete No. 3142, por lo cual no fue posible notificar a las demás partes y apoderados. También, solicitó:

“Negar por improcedente la tutela promovida, al adolecer del presupuesto de subsidiariedad, ya que la activante cuenta con otros mecanismos ordinarios,

idóneos y eficaces, para alcanzar el objetivo perseguido a través de ella. Hago notar al señor juez que la tutelante no le solicitó a este despacho judicial antes de formular el amparo constitucional, la elaboración de los oficios de desembargo y se desconoce si se los reclamó a su acreedor o si este tampoco los retiró¹".

La sociedad FIDUPREVISORA S.A. guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

2. Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

a) Prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, b) resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara², precisa³ y congruente⁴, c) notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.

Adicionalmente, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 prevé:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes".

2.1. En este asunto, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales, dada la presunta materialización de vulneraciones que devienen de la actividad de las convocadas; pese a que la accionante no lo solicitó, esta instancia encontró que su derecho de petición fue vulnerado por parte de la sociedad FIDUPREVISORA S.A., puesto que fenecieron los términos legales de los que esta disponía para contestar de fondo o, para requerir a la accionante.

Entonces, está probado que la señora HELENA CUSARIA ROBAYO radicó una petición ante la FIDUPREVISORA el 27 de julio de 2020, mediante la cual requirió:

¹ Ver el documento: "RespuestaJuzgado13".

² Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.

³ De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.

⁴ Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

“Cordial Saludo. Tengo un descuento de nómina por un embargo del juzgado. Con todo respeto solicito me informen hasta que mes se encuentra programado dicho descuento⁵”.

Solicitud frente a la que la fiduciaria respondió a través del Oficio No. 20201093103441:

“Una vez examinado el libelo de la petición, el oficio no se encuentra firmado, asimismo, no se evidencia copia del documento de identidad, que permita identificar al peticionario. En este sentido, en aras de proceder a dar respuesta de fondo a la petición y teniendo en cuenta la solicitud de información financiera, de manera respetuosa le solicitamos realizar la petición debidamente firmada y/o copia del documento de identidad, verbigracia de los preceptos de seguridad de la información y la Ley de protección de datos⁶”.

De tal modo, se colige que el término a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 feneció sin que la convocada requiriera a la accionante; término legal que no fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 2020, puesto que allí, exclusivamente, se hizo referencia al término para resolver de fondo (art. 5).

Además, el parágrafo 1 del artículo 16 de Ley 1755, establece que *“la autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivo”*.

Resulta que también se encuentra acreditado que, por aspectos diferentes, la FIDUPREVISORA le había resuelto una solicitud a la accionante mediante el Oficio No. 20201091296181 del 24 de abril de 2020⁷; por lo tanto, no le era dado a la fiduciaria condicionar la respuesta de fondo hasta que la accionante comprobara su identidad.

3. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que este mecanismo constitucional sólo procede contra actuaciones judiciales cuando constituyan una vía de hecho y el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para impugnarla, porque, ante la presunción de legalidad que las ampara, en principio:

“No le es dable al juzgador constitucional, en este escenario breve y sumario, fijar pautas hermenéuticas de las normas legales, reexaminar el caudal probatorio allegado al expediente o volver sobre trámites formalmente clausurados, bajo el entendido que tales labores son de la incumbencia del juez natural, en desarrollo de la autonomía e independencia que la Constitución Política le reconoce⁸”.

Lo anterior, para advertir que, en esta causa, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que, la autoridad judicial convocada afirmó que *“la tutelante no le solicitó a este despacho judicial antes de formular el amparo constitucional, la elaboración de los oficios de desembargo y se desconoce si se los reclamó a su acreedor o si este tampoco los retiró”*, hecho frente al que la actora no expuso alguna situación diferente, ni trajo pruebas de haber efectuado las gestiones judiciales necesarias para lograr el levantamiento de la medida cautelar; trámite que,

⁵ Ver el documento: “03 Accionante Aporta Respuesta Petición Fiduciaria”.

⁶ Ver el documento: “03 Accionante Aporta Respuesta Petición Fiduciaria”.

⁷ Página 15 del documento: “01 Escrito TutelaAnexos”.

⁸ C.S.J Sent. 20 de septiembre de 2012 Rad: 63001-22-13-000-2012-02007-01.

por demás, puede adelantar por vía correo electrónico, sin necesidad de acercase a la sede física de aquella autoridad.

4. Conclusión. Como quiera que las versiones y pruebas de las partes permiten concluir acerca de una inexistencia de vulneraciones materializadas con la actividad del Despacho judicial convocado, será denegado el amparo respecto a este, memórese que en los términos del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales.

No obstante y, con base en las consideraciones previamente expuestas, se concederá la protección del derecho de petición de la accionante; motivo por el que se le ordenará a la sociedad FIDUPREVISORA S.A. que resuelva de fondo y conforme a las reglas constitucionales y legales que atañen al derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

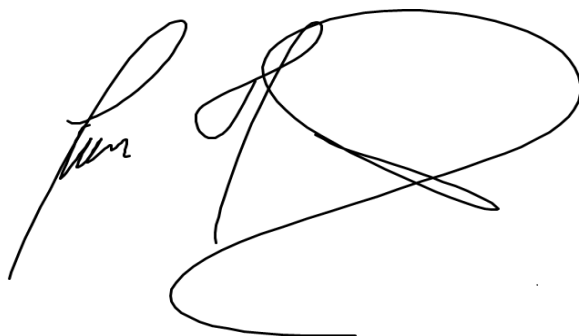
Primero: **CONCEDER** el amparo del derecho de petición de la señora HELENA CUSARIA ROBAYO conforme las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **ORDENAR** a la sociedad FIDUPREVISORA S.A. que responda de fondo frente a la petición que la señora HELENA CUSARIA ROBAYO radicó el 27 de julio de 2020; para tal efecto, se le otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizadas desde la notificación que se efectúe de esta sentencia.

Tercero: **DENEGAR** las pretensiones formuladas contra el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ conforme a las consideraciones que anteceden.

Cuarto: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,



LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ